

LEY

DE COLEGIACION PROFESIONAL

Artículo 1º.- Los Colegios Profesionales Universitarios son instituciones de derecho público que se establecerán en cada una de las especializaciones profesionales para cuya formación se requieren estudios académicos de nivel universitario, cuyos órganos de gestión se compondrán con los propios profesionales que resultaren democráticamente electos.

El Colegio Público Profesional constituido garantiza a los profesionales universitarios de todas las condiciones y tendencias dentro de un marco común, el ejercicio profesional libre y competitivo, sin prejuicios ni discriminaciones políticas o religiosas

La existencia del Colegio Público Profesional no impedirá la formación de Asociaciones Gremiales o Científicas de las distintas profesiones universitarias

Artículo 2º.- Compete a cada Colegio Público.

- a) El otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y rehabilitación en la Matrícula habilitante para el ejercicio de la respectiva profesión, sin la cual ninguna persona podrá ejercerla;
- b) El establecimiento de normas de conducta conforme a la deontología de la respectiva profesión y un Tribunal de Conducta, independiente de sus órganos de administración, que establezca el procedimiento y las sanciones a que diere lugar su violación. Las decisiones de este Tribunal solamente serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia en la hipótesis de violarse derechos constitucionalmente sagrados;
- c) Ejercer la representación del respectivo gremio profesional ante los poderes públicos, y cualquier otro organismo o persona pública o privada, nacional o internacional, formulando las observaciones que aconsejen el mejoramiento de la calidad de los trabajos profesionales, expidiéndose sobre informes y consultas que se le recaben y propiciando la adopción de medidas de bien público por las especialidades científicas respectivas.

Artículo 3º.- Los Estatutos de cada Colegio Público, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo que acordará la personería jurídica necesaria, tienen fuerza vinculante para todos los profesionales del gremio respectivo y contendrán cuando menos las siguientes previsiones:

- a) Establecimiento de órganos de administración y control profesional que consulten su renovación periódica mediante prácticas democráticas y claras reglas electorales;

- b) Procedimientos y mecanismos que aseguren la dignificación profesional, observancia de las normas de ética de la profesión, la elevación de la capacidad científica de los colegiados, la defensa de los intereses del gremio contra el intrusismo ilegal y los de los colegiados en particular.
- c) Organización a nivel nacional del Colegio, ya que solamente podrá existir un Colegio Público por cada profesión , aunque consultando los intereses y la acción de los profesionales radicados en toda la República;
- d) Optativamente y conforme a las peculiaridades propias de cada profesión, establecer emprendimientos en materia de solidaridad, camaradería y mecanismos conducentes a la elevación de la capacidad científica y cultural de sus miembros.
- e) Reglas para sufragar los gastos que demande el funcionamiento del Colegio y todo otro emprendimiento de seguridad social vinculado al mismo;
- f) Medidas y mecanismos tendientes a difundir en la sociedad la naturaleza del Colegio, los servicios que prestan sus miembros, la orientación e información técnico – educativa a que tiene derecho cualquier persona en relación con las especialidades científicas respectivas y las garantías de defensa contra la mala práctica profesional.

Artículo 4º.- Los Colegios Públicos de cada profesión quedarán legalmente constituidos una vez que una Asamblea Constitutiva, a nivel nacional de los respectivos profesionales, apruebe los Estatutos y nomine a sus autoridades.

A este efecto, el llamado a nivel nacional para la aprobación de los Estatutos y constitución de los Colegios Públicos lo hará la asociación más antigua de cada profesión. Ante la inexistencia de estas, en base a la petición de treinta profesionales del gremio respectivo, el Tribunal Electoral de la Capital, establecerá los mecanismos apropiados, procederá a convocar a dicha asamblea constitutiva mediante edictos de convocatoria que deberán convocarse en dos diarios de circulación nacional durante quince días, con una antecedencia de sesenta días y con mención del Orden del Día que contendrá, entre otras menciones, la fecha, hora y lugar de su celebración, la consideración de los Estatutos, su aprobación y elección de autoridades previstas en ellos.

Para la determinación de los padrones electorales, el Tribunal recabará de las oficinas públicas que mantienen registro de las diversas profesiones, o de las

universidades si no existieren tales registros, fijando los plazos requeridos para su depuración y establecimiento definitivo.